

Informe 11/2013, de 22 de mayo de 2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Posibilidad de licitar un contrato mediante lotes y, simultáneamente, admitir la presentación de una «oferta integradora» de todos, o algunos de los lotes.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se dirige, con fecha 18 de abril de 2013, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

«Desde el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia se están iniciando los trámites necesarios para la licitación del expediente de contratación de gestión de servicios públicos – modalidad de concierto, denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre no urgente de pacientes en Aragón”, realizado por tramitación ordinaria y mediante la utilización del procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, expediente administrativo número: SGT/19/2013, al amparo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Dicho expediente de contratación prevé la posibilidad de licitar por lotes, habiéndose definido estos por parte del servicio gestor del contrato, la Dirección General de Planificación y Aseguramiento, en función del ámbito territorial del servicio a prestar. De esta forma se han establecido los siguientes tres lotes:

- 1 Lote 1: Ámbito territorial: Sectores Sanitarios de Huesca y Barbastro.*
- 2 Lote 2: Ámbito territorial: Sectores Sanitarios de Zaragoza I, II y III y Calatayud.*
- 3 Lote 3: Ámbito territorial: Sectores Sanitarios de Teruel y Alcañiz.*

En otro orden de cosas, con fecha 13 de febrero de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Nº 29 el anuncio de la Entidad Pública Aragonesa de Servicios

Telemáticos (AST), por el que se convocaba la licitación de un acuerdo marco “servicio de telecomunicaciones con destino a los Departamentos y Organismos Públicos, Sociedades Mercantiles Autonómicas, Fundaciones Públicas y Consorcios de la Comunidad Autónoma de Aragón” (Expte.:ZA/AST/ 1-2012). En dicho expediente se preveía por un lado la división del contrato en 7 lotes diferentes, y asimismo, la admisibilidad de variantes a través de la realización de una “oferta integradora”.

Tal y como consta en el apartado 2.1.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que regía la licitación al poder “existir sinergias derivadas de la provisión conjunta de los diferentes lotes, se permitirá la existencia como variante de una “oferta integradora” que incluya la totalidad de los mismos, excepto el lote 5, tal y como prevé el Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación”.

Si bien el contrato que va a ser objeto de licitación por parte de este Departamento, no forma parte del ámbito de aplicación del RD 541/2001, parece evidente que en el mismo pueden existir sinergias derivadas de la provisión conjunta de los tres lotes en los que se divide. Dichas ventajas se derivarían de la mayor flexibilidad con la que contaría el adjudicatario único del contrato a la hora de gestionar tanto los medios personales como materiales, para dar respuesta a la demanda de los servicios que los diferentes sectores sanitarios realizasen en cada momento, la simplificación y reducción de las tareas propias de administración y coordinación del servicio, así como las posibles economías de escala que se pueden generar, en especial en la adquisición, operación y mantenimiento de los vehículos que se requiere comprometer para la prestación del servicio.

Por otra parte, no prever la posibilidad de licitar por lotes podría generar un efecto negativo para el interés general al limitarse la competencia, dado que supondría excluir en la práctica a posibles licitadores que no dispusiesen de la solvencia ni los medios necesarios para prestar el servicio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón pero sí, en cambio, para un ámbito territorial más pequeño.

La fórmula utilizada en la licitación del AM de Servicios de Telecomunicaciones por parte de AST tiene la virtud de permitir a los posibles licitadores ofertar como variante la gestión integral de los lotes objeto del contrato, ofreciendo a la Administración un ahorro económico por ello, a la vez que salvaguarda la necesaria competencia que debe regir toda licitación pública.

Por todo ello, se solicita de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre la posibilidad de incluir en el expediente que desde este Departamento se prevé licitar en próximas fechas, y en cualquier otro en el que se pudiese estar en circunstancias parecidas, que los diferentes licitadores realicen, potestativamente, una oferta que integre la totalidad de los lotes (como variante), así como la forma en la que ésta debería estar recogida en los pliegos que rijan la licitación, y cómo procedería su valoración respecto de las propuestas a lotes concretos».

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2013, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y legitimación para solicitarle informe.

En primer lugar es necesario indicar, como criterio de carácter general, que de conformidad con el artículo 3.1 y 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a esta Junta Consultiva de Contratación no le corresponde informar expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos del Sector Público. Por otra parte, según el artículo 3.2 de su norma constitutiva, no es menos cierto que la función consultiva y de asesoramiento de la Junta Consultiva no puede ni debe sustituir las facultades de informe que la legislación en el ámbito de la contratación pública atribuye a órganos específicos y determinados.

No existe sin embargo impedimento alguno, dado el interés general del fondo de la consulta que plantea el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, para que esta Junta Consultiva se pronuncie acerca de la posibilidad de licitar un contrato mediante lotes y, simultáneamente, admitir la presentación de una «oferta integradora» de todos, o algunos de los lotes, así como la forma de recoger esta posibilidad en los pliegos y su valoración.

Se deja constancia, no obstante, que en la petición se califica el contrato como de

gestión de servicios públicos, calificación que será correcta en la medida en que se den las circunstancias recogidas en la jurisprudencia comunitaria, como se señala en la Recomendación 1/2011, de esta Junta Consultiva, pues en otro caso sería un contrato de servicios.

El Secretario General Técnico del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia es un órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a) del mencionado Decreto 81/2006.

II. División en lotes del objeto de un contrato.

Como es bien sabido, son principios que informan la contratación pública la libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y transparencia en los procedimientos, la no discriminación y la igualdad de trato a los licitadores y candidatos, la búsqueda de la máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Estos principios, recogidos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se enuncian también en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (artículo 3).

Por otro lado, los contratos tienen por objeto un conjunto de prestaciones destinadas a cumplir por sí mismas una función económica o técnica, debiendo ser, en todo caso, determinado su objeto y necesidad o conveniencia para los fines públicos, debidamente justificada.

Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y

constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto (artículo 86 TRLCSP). En este caso, deberá justificarse adecuadamente en el expediente y acordarse previamente por el órgano de contratación, dado que para la normativa estatal y autonómica esta división en lotes supone una excepcionalidad a la regla general de adjudicación única y unívoca del objeto en un lote.

De modo similar se pronuncia el artículo 4 de la Ley 3/2011, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

Sin embargo, no se aprecia este carácter excepcional en la regulación de la licitación en lotes de la Directiva 2004/18, que se limita a establecer reglas de cálculo del valor estimado de los contratos públicos en los supuestos de adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, concluyendo que se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

Conviene recordar en este punto que como medida de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, que facilite su acceso a las licitaciones públicas, el «*Código europeo de Buenas Prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos*» aprobado el 25 de junio de 2008 por la Comisión Europea, invita a la división en lotes del objeto de los contratos, siempre que ello sea posible. Se trata de un documento de trabajo que, si bien no posee carácter vinculante, tiene por objeto «*permitir a los Estados miembros y a los poderes adjudicadores aprovechar plenamente el potencial de las Directivas sobre contratación pública, a fin de garantizar condiciones equitativas para todos los operadores económicos que deseen participar en licitaciones públicas*».

Uno de sus epígrafes, el primero de ellos, se denomina «*superar las dificultades relacionadas con el tamaño de los contratos*», y señala cómo las PYME interesadas en la obtención de contratos públicos «*suelen lamentarse de su exclusión de hecho de los procedimientos de contratación pública, simplemente por no estar capacitadas para presentar ofertas por la totalidad del contrato. Si*

bien las características de un contrato de gran envergadura pueden justificar que se adjudique a un único contratista, los grandes poderes adjudicadores, incluidas las centrales de compras, siempre pueden tomar en consideración las posibilidades que se exponen a continuación:

1.1. Subdividir los contratos en lotes: Las Directivas sobre contratación pública permiten que los contratos se adjudiquen por lotes separados (Artículo 9, apartado 5, de la Directiva 2004/18/CE y artículo 17, apartado 6, letra a), de la Directiva 2004/17/CE). La subdivisión de las compras públicas en lotes facilita, evidentemente, el acceso de las PYME, tanto en términos cuantitativos (el tamaño de los lotes puede corresponderse mejor con la capacidad productiva de la PYME) como cualitativos (puede haber una correspondencia más estrecha entre el contenido de los lotes y el sector de especialización de la PYME).

Por otra parte, la subdivisión de los contratos en lotes, favoreciendo así la participación de PYME, intensifica la competencia, lo que redundará en beneficio de los poderes adjudicadores, siempre que tal subdivisión sea viable y resulte adecuada a la luz de las obras, suministros y servicios de que se trate. En este contexto, los poderes adjudicadores habrán de tener presente que, aun estando autorizados a restringir el número de lotes por los que los licitadores pueden presentar ofertas, no deben hacer uso de esa facultad de manera que altere las condiciones de competencia leal».

Esta propuesta aparece recogida en la propuesta de nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Contratación pública, COM (2011) 896, publicada el 5 de abril de 2013 en el Diario oficial de la Unión Europea, que dedica —por vez primera— un precepto (artículo 44) a la *división en lotes*, solicitando a los poderes adjudicadores que dividan los contratos públicos en lotes —homogéneos o heterogéneos— con el fin de hacerlos más accesibles para las PYME. Si deciden no hacerlo, deberán explicar de manera específica su decisión.

En la nueva propuesta de Directiva se invierte la regla seguida hasta ahora, de modo que cuando un objeto contractual no se divida en lotes *«el poder adjudicador proporcionará en el anuncio o la invitación una explicación específica de sus motivos»*

La concepción tradicional de la contratación única, limita *de facto* la libertad de los gestores públicos a la hora de decidir el modo de licitar un objeto contractual; el hecho de que deba justificarse «debidamente» en el expediente la razón por la que el objeto del contrato admite fraccionamiento, genera una complejidad adicional en la tramitación de los expedientes que conduce a que la realidad sea que los contratos no se liciten por lotes en la mayoría de los casos.

El mismo supuesto planteado en el escrito de consulta, se refiere a lotes meramente territoriales, sin que se mencione ninguna justificación técnica, o conduzca a ello la naturaleza del contrato.

A juicio de esta Junta, en la línea expuesta por las instituciones comunitarias, la regla general debería ser la licitación en lotes siempre que ello fuera posible con el fin de favorecer la competencia y participación de las empresas.

Obviamente, el fraccionamiento del objeto contractual en lotes debe perseguir una mejor ejecución y una apertura a la competencia, y nunca un fraccionamiento irregular destinado a disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o el procedimiento de adjudicación que correspondan.

En cualquier caso, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, con las excepciones previstas en el artículo 86.3 TRLCSP.

III. Concepto de «oferta integradora».

El concepto de «oferta integradora» no aparece definido en la normativa contractual vigente, si bien aparece referenciado en el artículo 5 del Real Decreto 541/2001, de 18 de mayo, por el que se establecen determinadas especialidades para la contratación de servicios de telecomunicación, desarrollando parcialmente de este modo la legislación entonces vigente en materia de contratación administrativa, en el siguiente sentido:

«El objeto del contrato definirá las necesidades que se quieran satisfacer mediante la celebración del contrato, realizando una descripción detallada de las mismas, estableciendo, siempre que sea posible, lotes separados de aquellos servicios que por sus características lo permitan. En este caso se podrá prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de presentar también ofertas integradoras de varios o de todos los lotes licitados».

El objeto de esta norma específica dictada para la regulación de los servicios de telecomunicaciones era facilitar la transición desde un mercado fuertemente intervenido a la liberalización del sector y promover la competencia entre los distintos operadores. Por ello apuesta por la licitación en lotes separados, si bien es consciente de que para los intereses públicos una oferta que integre todos o algunos ellos puede ser más beneficiosa. En consecuencia, admite la presentación de ofertas integradoras, siempre potestativa para los licitadores.

También la propuesta de nueva Directiva recoge el mecanismo de «oferta integradora», cuando en su artículo 44.3 señala:

«Los poderes adjudicadores determinarán en primer lugar las ofertas que mejor cumplen los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 66 para cada lote. Podrán adjudicar un contrato por varios lotes a un licitador no clasificado en primer lugar con respecto a todos los lotes individuales cubiertos por ese contrato, a condición de que se cumplan mejor los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 66 con respecto a todos los lotes cubiertos por dicho contrato. Los poderes adjudicadores especificarán en la

documentación de la contratación los métodos que se proponen utilizar para proceder a esta comparación. Estos métodos deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios».

Podría definirse «oferta integradora» como aquella que permite presentar una proposición simultánea a varios o a todos los lotes licitados —según se establezca en el pliego— de modo que se permita seleccionar la mejor oferta (individualmente o integrada), incorporando un elemento de comparación real y objetivo.

Necesariamente, la posibilidad de presentar «oferta integradora» exige que el licitador presente oferta individualizada a cada uno de los lotes que componen aquélla, de modo que se permite comparar la mejora que la «oferta integradora» aporta, constatándose así si el contrato debe ser adjudicado a la oferta del licitador que, respecto al conjunto de la totalidad de los lotes integrados, resulte ser la más ventajosa o, en cambio, adjudicar por lotes individualizados, al representar la suma de todos ellos un resultado más beneficioso en los términos previstos en el pliego.

Incluir una posibilidad de esta naturaleza debe facilitar, en suma, la selección de la oferta económicamente más ventajosa al tiempo que no se vea restringida la competencia.

En el fondo, con este sistema se invierte el método habitual de licitación que es el de contrato único (que sería lo equivalente a la «oferta integradora») logrando una apertura hacia la licitación en lotes. En el supuesto objeto de consulta, el órgano gestor podría sin duda haber optado por licitar un único contrato para todo el territorio bajo su competencia; de hecho tiene que justificar por qué pretende licitar el objeto contractual en tres lotes separados (en este caso, por provincias). Sin embargo, deberá optar por uno u otro, sin que se pueda constatar que es lo más conveniente para los intereses públicos: licitación única o licitación en lotes.

La «oferta integradora» permite, a través de la presentación de proposiciones

simultáneas, visionar ambos resultados y compararlos (suma de mejores ofertas individuales *versus* «oferta integradora») y, a la vista de esa valoración, concluir si son mejores las ofertas individualmente consideradas o una de las «ofertas integradas».

IV. Naturaleza jurídica de la «oferta integradora» y posibilidad de extender su utilización al ámbito general de la contratación.

Una vez puesto de manifiesto como opera la «oferta integradora», debemos plantearnos dos cuestiones: cuál es su naturaleza jurídica y si es posible la extensión al ámbito general de aquello inicialmente previsto para el sector de las telecomunicaciones.

Uno de los principios básicos del procedimiento en la contratación pública es la imposibilidad de presentación de proposiciones simultáneas por el mismo licitador. Así, el artículo 145.3 TRLCSP establece que *«cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras (...)»*.

A su vez, el artículo 147 TRLCSP señala que:

«1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación».

La redacción anterior de estos preceptos que efectuaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), en los artículos 80 y 87, únicamente se refería a las variantes, sin referencia alguna a las mejoras, del

siguiente modo:

«Artículo 80. Propositiones simultáneas:

En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas

Artículo 87. Admisibilidad de variantes.

1. El órgano de contratación sólo podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. En este supuesto el pliego precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o alternativas.

2. La circunstancia de autorización de variantes se hará constar, además, en el anuncio de licitación del contrato».

Considera la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 19/2004, de 12 de noviembre, denominado «diferencia entre proposiciones simultáneas y variantes», analizando los artículos 80 y 87 de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, «que las propuestas que incluyen variantes o alternativas deben considerarse propuestas simultáneas, como resulta claramente de la prohibición y excepción del artículo 80 que después de prohibir la presentación de más de una proposición exceptúa lo dispuesto en el artículo 87, en el que literalmente, se admite más de una proposición». Por ello concluye que «la admisibilidad de variantes constituye una excepción a la prohibición de presentación de proposiciones simultáneas y tal admisibilidad y toma en consideración de las mismas se condiciona a la previsión en los pliegos y a su ajuste a los requisitos mínimos exigidos en los mismos, dado

que en caso contrario se produciría el efecto de proposiciones simultáneas».

Ambas, variantes y mejoras, son consideradas como proposiciones simultáneas en el artículo 145.3 del TRLCSP en cuanto que unas y otras son una excepción a la prohibición de presentar más de una proposición por los interesados en la licitación. Ambas han de cumplir idénticos requisitos en cuanto a su determinación en el PCAP, indicación en el anuncio, etc. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP.

Sin embargo, los conceptos de variante y mejora no son idénticos. Las variantes tienen como principal vocación la de presentar «alternativas» al proyecto, suministro o prestación requerida, es decir, soluciones técnicas distintas. Las mejoras, por su parte, pretenden aportar, sin alterar ni variar lo requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas, un valor añadido en relación con los aspectos que se consideren susceptibles de ser mejorados, en función de lo que los pliegos hayan permitido.

El concepto de «oferta integradora», aunque no encaja exactamente con el de variante —al no conllevar una solución técnica alternativa—, ni con el de mejora —pues no incorpora prestaciones adicionales a una oferta base— tiene mucho en común con estos mecanismos que permiten la presentación de proposiciones simultáneas; se trata, en suma, de una reformulación de la proposición económica, que posibilita la revalorización de la oferta aplicando los criterios de valoración que se establezcan, criterios que deberán ser los mismos que se apliquen a las ofertas individualmente consideradas, de modo que puedan ser objetivamente comparadas.

La «oferta integradora» debe tener en nuestro sistema una consideración jurídica similar a la de las variantes o mejoras, por lo que aunque no esté dotada de desarrollo reglamentario general, puede ser directamente contemplada en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de contratos cualquier tipología

—aunque no se trate de servicios de telecomunicaciones, como al que se alude en la solicitud de informe— en los términos del artículo 147 TRLCSP, precisando *«sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación»*.

V. Requisitos necesarios para la admisibilidad de la «oferta integradora» y forma de valorarla.

Los requisitos exigidos por la Ley para la presentación de variantes o mejoras, derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de los elementos y las condiciones detalladas con precisión en el pliego. A continuación se enumeran algunos de los presupuestos que se consideran básicos para que opere la posibilidad de presentar «ofertas integradoras»:

- a) que se autorice su presentación expresamente por el órgano de contratación, previa justificación en el expediente de la idoneidad y ventajas que para el interés público reporta su incorporación.
- b) que sean previstas expresamente en el pliego y en los anuncios, detallando con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.
- b) que se utilicen varios criterios de adjudicación, al ser éste un requisito exigido por el artículo 147 TRLCSP para la presentación de variantes o mejoras.
- c) todos los requisitos técnicos exigidos en los pliegos para cada lote serán de obligado cumplimiento por las ofertas integradoras.
- d) la presentación de una «oferta integradora» puede referirse a varios o a todos los lotes individualmente considerados, según lo que en los pliegos se establezca.
- e) su presentación será siempre potestativa para los licitadores, pues, en caso

contrario, quebraría el propio principio de defensa de la competencia que quiere preservarse mediante la división en lotes del objeto del contrato.

f) por el mismo motivo, todo licitador que desee presentar una «oferta integradora», deberá necesariamente presentar una oferta individual válida a cada uno de los lotes que integren aquella.

g) cada licitador solo podrá presentar una «oferta integradora» en función de los lotes autorizados a ser integrados (no puede existir simultaneidad de «ofertas integradoras» referidas a los mismos lotes).

h) Los criterios de adjudicación que se apliquen serán idénticos para valorar los lotes individualmente considerados y los lotes integrados en la oferta conjunta, y se deberá identificar en el pliego sobre qué criterios se permite la presentación de una «oferta integradora».

i) el pliego deberá contener la ponderación asignada a cada lote según su importancia relativa, de modo que se posibilite la comparación objetiva.

j) Por último, para que el contrato se adjudique a una «oferta integradora», ha de garantizarse en la valoración que es más ventajosa (según los criterios de adjudicación que se apliquen) que la suma ponderada de las mejores ofertas individualmente consideradas y, en todo caso, es requisito indispensable que iguale o mejore individualmente la puntuación obtenida en cada uno de los lotes integrados a la obtenida por la oferta individual presentada por el mismo licitador.

Una vez efectuada la valoración de las ofertas (individuales y de los lotes integrados) y a los efectos de efectuar la adjudicación, se compararán las mejores ofertas individuales con las diferentes «ofertas integradoras» presentadas por los licitadores, hallando la suma ponderada de la puntuación total de las mejores ofertas individuales, con independencia de que hayan sido formuladas por distintos licitadores, y comparándola con la puntuación total de cada una de las

«ofertas integradoras».

La propuesta de adjudicación se efectuará en favor de los lotes individuales si la suma ponderada es mayor que la resultante de la mejor «oferta integradora», proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de esta última.

III. CONCLUSIONES

I. Podría definirse «oferta integradora» como aquella que, permite presentar una oferta simultánea a varios o a todos los lotes licitados — según se establezca en el pliego— de modo que se permita seleccionar la mejor oferta (individualmente o integrada), incorporando un elemento de comparación real y objetivo.

II. La «oferta integradora» debe tener en nuestro sistema una consideración jurídica similar a la de las variantes o mejoras, por lo que aunque no esté dotada de desarrollo reglamentario general, puede ser directamente contemplada en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de contratos cualquier tipología, en los términos del artículo 147 TRLCSP, precisando «*sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación*». Su presentación, en todo caso, será potestativa para los licitadores.

III. Para que el contrato se adjudique a una «oferta integradora», ha de garantizarse en la valoración que es más ventajosa que la suma ponderada de las mejores ofertas individualmente consideradas, en los términos contenidos en el presente informe.

Informe 11/2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 22 de mayo de 2013.